

Sección de la GACETA

DECRETO

Los Arquitectos y aparejadores vectores del mismo campo de trabajo tienen como apoyo el mismo origen, idéntica dirección y sentido, variando tan solo sus magnitudes. Se mueven para el ejercicio de sus profesiones, dentro del mismo volumen, diferenciándose tan sólo por la medida representativa del mismo. En el desarrollo de su labor se completan, ya que el Arquitecto precisa de titulado de conocimiento en quien confiar, y este es el Aparejador salido de las Escuelas que forman estos titulados profesionales, con característica de exponente positivo y elevado de cultura; quienes Arquitectos y Aparejadores, señalar sus relaciones en ósmosis perfecta, cuando la obra a realizar precisa de sus actividades conjuntas y delimitar el área de movimientos de los segundos en su propio trabajo.

Llega al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes por conducto de la Presidencia del Consejo de Ministros, un anhelo expresado por una Comisión Mixta de las dos calidades de la misma técnica, y que representa la integración, de cuantos, aislada o colectivamente, llevan el título de Arquitecto o Aparejador.

Analizados el espíritu, el fondo y la forma del escrito, en el que la citada comisión proyecta su pensamiento, a propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Artículo 1.º El aparejador es el perito de materiales y de construcción, o sea el técnico constructor de obras, que bajo la dirección del Arquitecto ha de intervenir en la ejecución de las obras de arquitectura.

La función técnica del Aparejador tiene dos aspectos, como técnico constructor y como Delegado del Arquitecto director de obras. En el primer concepto es obligatoria la intervención del Aparejador en toda

obra de nueva planta, de reforma, reparación, ampliación o demolición que se ejecute por contrata y cuyo presupuesto excede de 10.000 pesetas, en poblaciones de primer orden; de 50.000 en las de segundo orden y de 20.000 en las restantes. Cuando siendo inferior el presupuesto, su dificultad o responsabilidad lo exigieran como contratista o representante técnico de la contrata, si ésta, como persona natural o jurídica, no estuviera integrada por Aparejador o titular facultativo, autorizado para la construcción.

En el segundo concepto es obligatoria la intervención del Aparejador en toda obra de nueva planta, de reforma, reparación, ampliación o demolición, ya se ejecuten por administración o por contrata y sean pagadas con fondos del Estado, Provincia, Municipio, Empresas o particulares.

Es su misión, en este caso, la de inspeccionar y ordenar la ejecución material de la obra, siendo responsables de que ésta se ajuste con fidelidad al proyecto y de la exacta obediencia de las órdenes e instrucciones del Arquitecto director.

El incumplimiento de estos preceptos será causa de la suspensión de la obra.

Artículo 2.º En todas las dependencias del Estado, Provincia y Municipio donde existan servicios de Arquitectura, bien de dirección, de inspección o de conservación de obras, los cargos de Ayudantes de este servicio serán desempeñados por Aparejadores.

No será aprobado ningún presupuesto municipal en el que se consignen cantidades destinadas a obras de ensanche, reforma interior, construcciones escolares, de casas baratas o instalaciones municipales, sin que también queden consignadas las partidas correspondientes al personal facultativo que haya de intervenir en las mismas: Arquitectos y Aparejadores.

Artículo 3.º El Aparejador podrá actuar por sí mismo, proyectado y ejecutando las obras de reforma o de reparación